



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2618**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Jaime Pulido Espinal
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00112-00**

La Unión Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, a folio 25 a 27 obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada de consuno tanto por la parte demandante, como por el extremo pasivo de la Litis; el despacho, de acuerdo a lo estatuido en el artículo **461** del Código General del Proceso, procederá a la terminación por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

De otra parte, como la renuncia a términos fue presentada por los interesados, el despacho notificara por estado esta providencia y se ordenara por secretaria librar los oficios respectivos. Lo anterior a fin de dar publicación a la providencia que termina este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso radicado bajo el No. 2012-00070-00 se decretó la terminación por pago total dejando a disposición del presente asunto el embargo que pesa sobre bienes sujetos a registro; se obrará de conformidad, ordenando el levantamiento de dichas cautelas.

Cumple precisar que con ocasión al embargo de remanentes decretado dentro del proceso radicado bajo el No. 2020-00113-00, comunicado por Oficio No. 831 del 29 de agosto, el cual se declaró consumado en providencia No. 1331 del 5 de agosto del año inmediatamente anterior, debiera este estrado judicial, dejar a disposición del señalado proceso las medidas aquí decretadas; no obstante, en la fecha en que se radica el escrito electrónicamente de terminación para el presente asunto, se allega memorial de terminación por pago total para el expediente 2020-00113-00 (del cual se dejará copia). Por manera que, no habrá lugar a dejar por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por el señor Wilson Aristizabal Quintero contra la señora Piedad Rocío Álvarez González, con radicación 2020-00113-00, las cautelas aquí decretadas, sino que se procederá directamente con la cancelación de las mismas, así como con la terminación del proceso ya mentado, una vez salga de ejecutoria.

Finalmente, en cuanto al oficio No. 899, se dispondrá glosar al plenario sin pronunciamiento alguno en razón a la terminación del proceso referida en líneas precedentes.

Por lo tanto, se,

Resuelve:

Primero: Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por el señor Jaime Pulido Espinal, contra la señora Piedad Rocío Álvarez González, por pago total de la obligación.



Segundo: Cancelar la medida de embargo y secuestro de los derechos de propiedad que la demandada Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624, tiene sobre los siguientes bienes sujetos a registro a saber: **(i)** inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-7787**, **(ii)** inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **380-5663** y **(iii)** predio urbano distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-7410**. En consecuencia, dejar sin valor y efecto el oficio No. **1219** de fecha 2 de diciembre de 2020 mediante el cual se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se dejó a disposición del proceso radicado bajo el No. **2020-00112-00** las cautelas decretadas en el proceso con radicación **2020-00070-00**, consistentes en el embargo sobre los bienes sujetos a registro identificados con los folios de matrícula referidos en líneas precedentes, esto, en razón al embargo de remanentes decretado en el expediente radicado bajo el 2020-00112-00 con destino al radicado 2020-00070-00, los cuales se declararon consumados por auto 1330 del 5 de agosto de 2020 y comunicados por oficio No. 866 del 5 de agosto de 2020. Librar oficio respectivo a la Registradora de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

Tercero: Cancelar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624, en las siguientes entidades financieras del municipio de La Unión Valle: Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de la Mujer y Banco BBVA. En consecuencia, dejar sin efecto los oficios No. **1220** de fecha 2 de diciembre de 2020 mediante el cual se comunicó al gerente de las entidades que se dejó a disposición del proceso radicado bajo el No. **2020-00112-00** las cautelas decretadas en el proceso con radicación **2020-00070-00**. Librar oficio respectivo al gerente, para lo de su cargo.

Cuarto: Cancelar la medida de embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro a saber: **(a)** inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-54910**, y **(b)** inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **380-56096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, bienes que se denuncian como de propiedad de la señora Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624. Librar oficio respectivo.

Quinto: Cancelar la medida de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal del La Unión Valle, donde funge como demandado la señora la aquí demandada señora Piedad Rocío Álvarez González y como demandante el señor Bayron Bedoya González, radicado bajo el No. **2021-00245-00**; Comunicar al respectivo despacho judicial para los fines consiguientes.

Sexto: Sin lugar a dejar por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por el señor Wilson Aristizabal Quintero contra la señora Piedad Rocío Álvarez González, con radicación **2020-00113-00**, las cautelas aquí decretadas, por las razones expuestas en precedencia.

Séptimo: Desglosar a favor de la parte demandada los títulos que sirvieron de base de recaudo, lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago del arancel correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Octavo: Una vez notificado por estado esta providencia, se ordena por secretaria librar los oficios respectivos en virtud a la renuncia a términos presentada.

Noveno: Glosar al plenario sin pronunciamiento alguno, el oficio No. 899 del 17 de septiembre del cursante, en razón a lo expuesto en precedencia.

Décimo: Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16895a71be668ba926d7bb4d6b1d729dba8cf75ca7653c597c1fcbe743b28f1e

Documento generado en 11/10/2021 08:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>